

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2003 00236 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

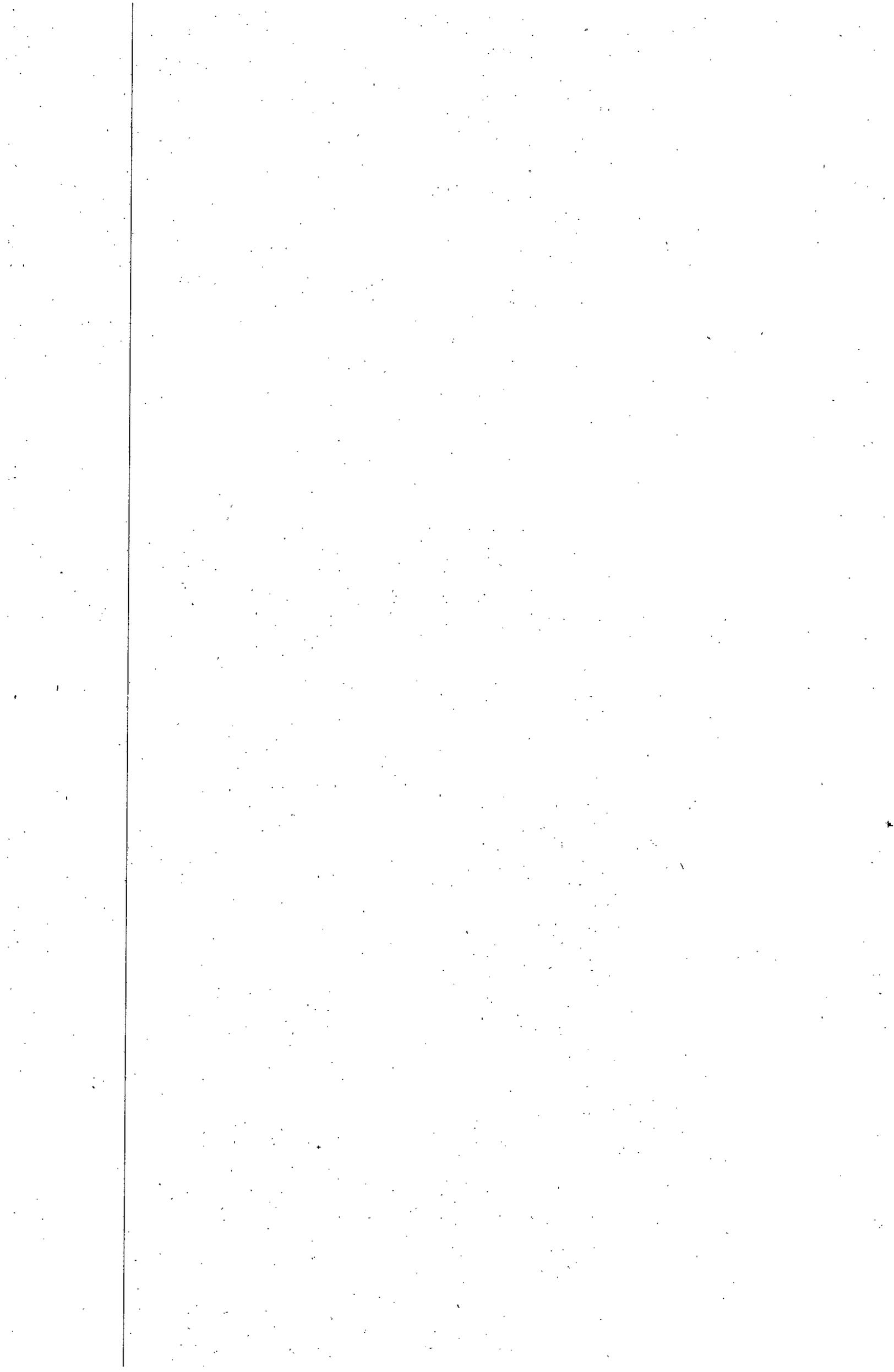


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1270 00
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidaciones de crédito visible a folio (52), la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 692.198,00 a favor de la demandante a través de su apoderado judicial JUAN ALBERTO CACERES CANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

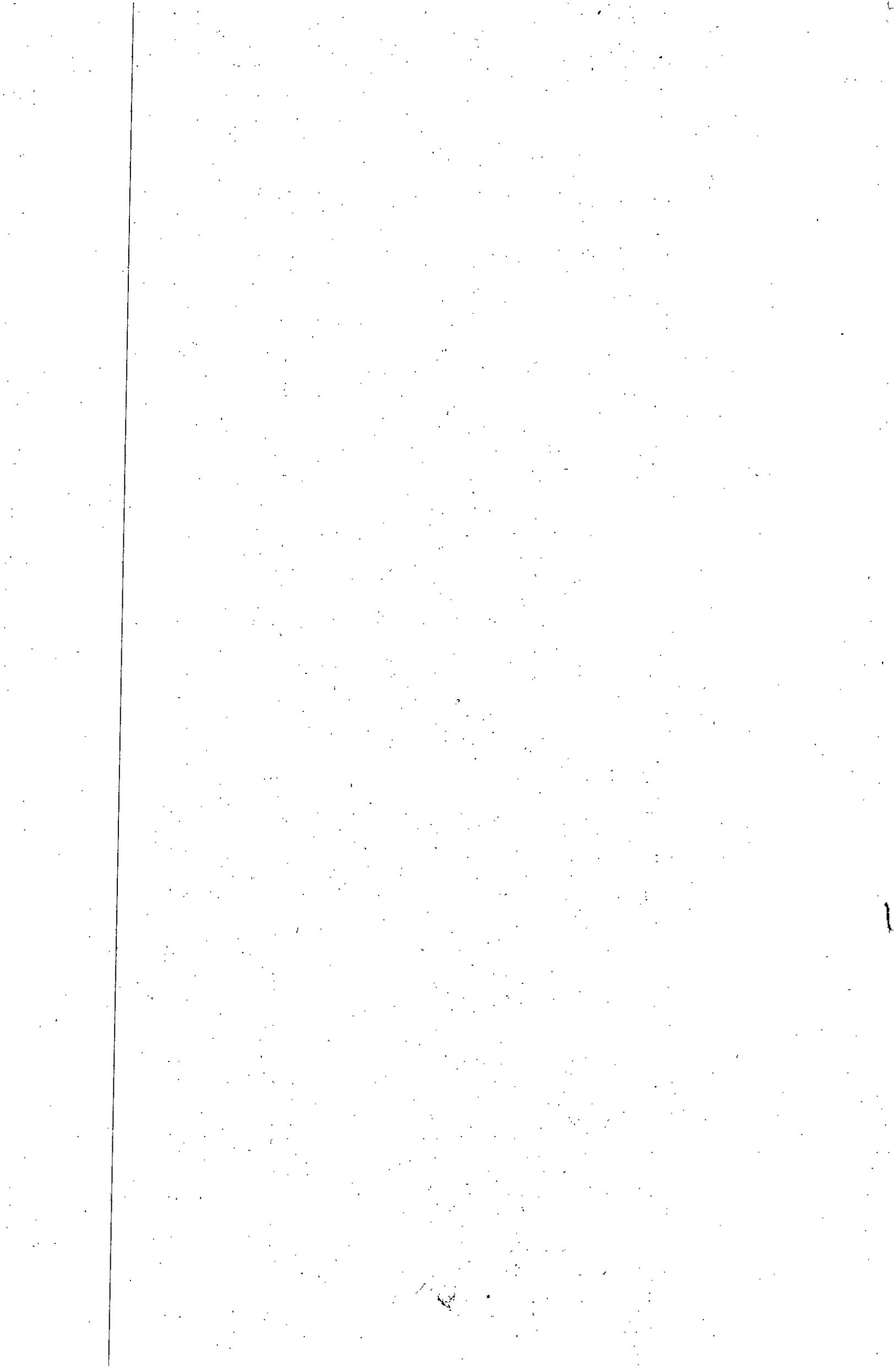


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01182 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

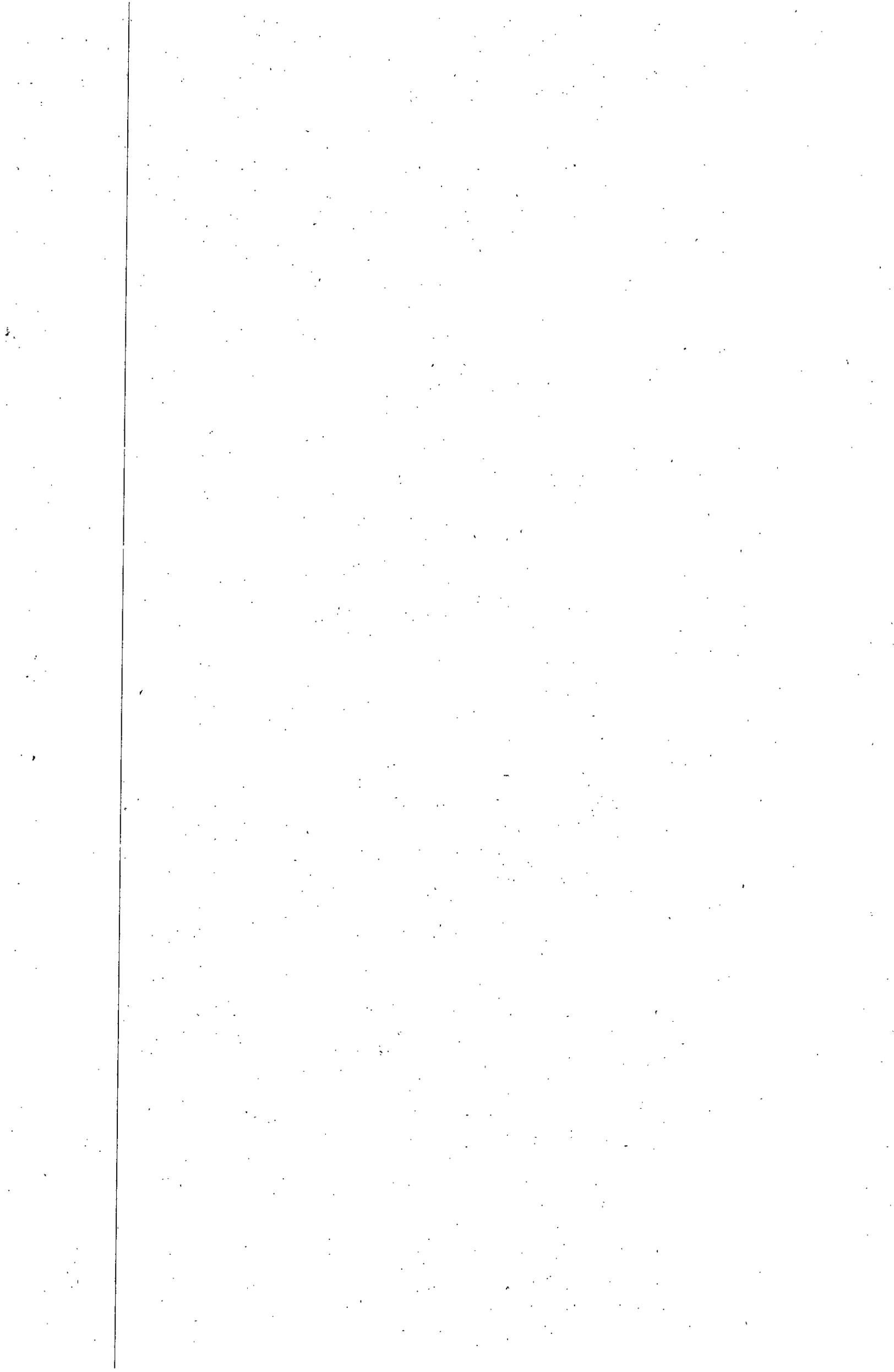


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00013 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00449 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SUESCUN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A.

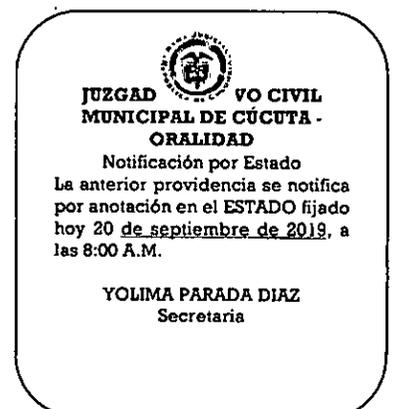
Se encuentra al despacho el presente recurso de reposición en subsidio de Queja contra el auto del 10 de septiembre del 2019, para decir lo que corresponda en derecho.

No obstante, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se declaró la falta de competencia por ser un proceso de mayor cuantía en razón a la modificación de las pretensiones de la parte ejecutante y con base a los señalo en el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., que indica "(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)" (subrayado fuera de texto), esta operadora se ABSTENDRA de dar trámite la impugnación formulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00624 00
CUANTIA: MINIMA /
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA comunicada mediante oficio 1761 dentro de su proceso 2018-00628 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., se toma nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948, Infórmese al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA que es el primer turno para que obre dentro de su proceso 2018-00628. Librese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

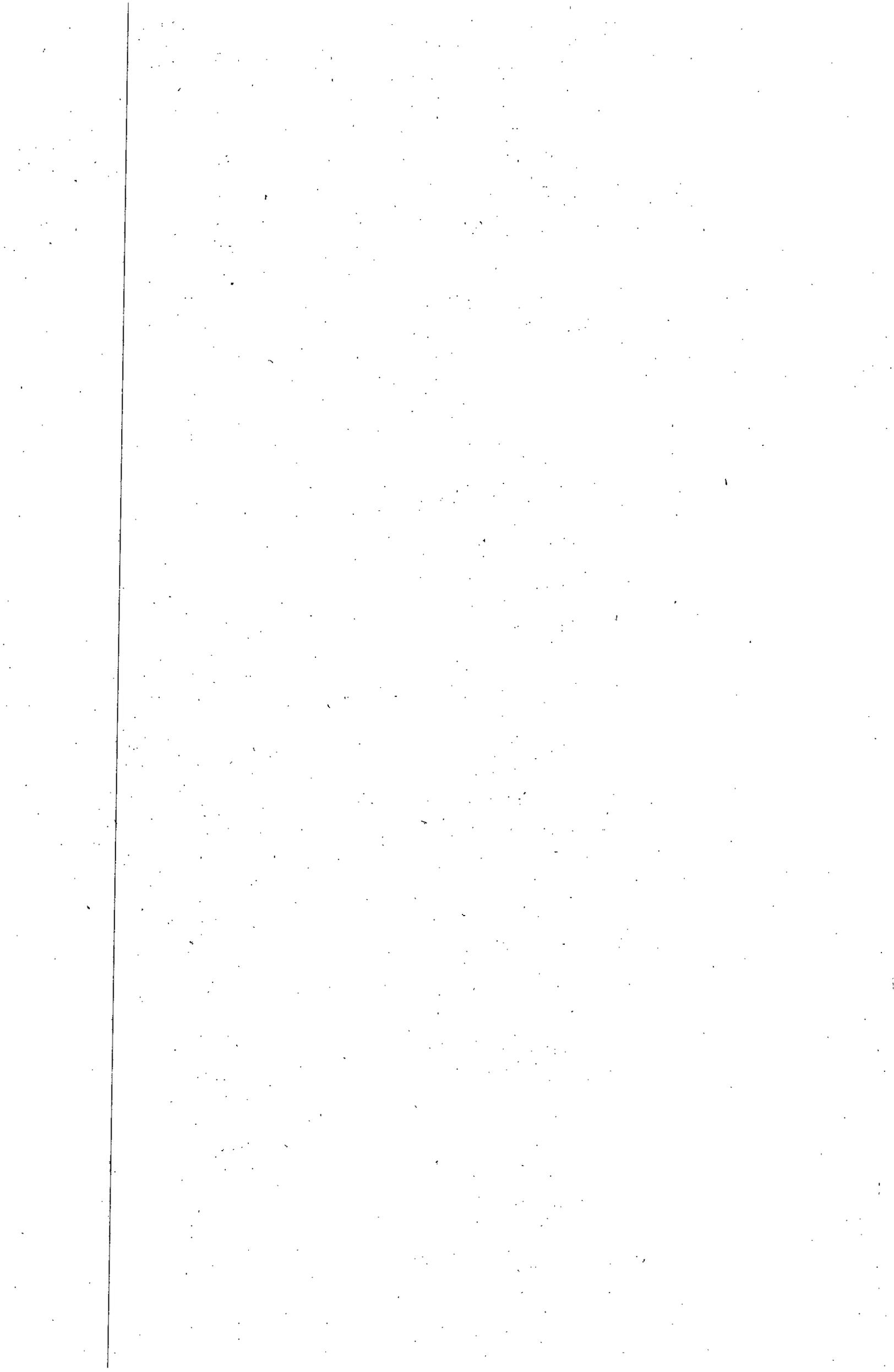


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54-001-40-03-008-2018-00786-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Decídase sobre el fondo del asunto propuesto mediante trámite de jurisdicción voluntaria, de nulidad de registro civil de nacimiento respecto del Indicativo Serial No.23351935 de la Registraduría de Villa del Rosario, propuesto mediante apoderado por la señora **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**.

I. HECHOS

Como fundamentos fácticos, mediante apoderado judicial expuso la señora **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**, que nació el día 03 de enero de 1988 en el Municipio de San Antonio, estado Táchira de la república Bolivariana de Venezuela, dicho acto fue asentado en la prefectura del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, sus padres son ANA JUDITH QUIÑONEZ TAMAYO de nacionalidad Colombiana Y LUIS EDUARDO BERMEO ECHEVERRI de nacionalidad colombiana.

Posteriormente por un error involuntario, el día 12 de abril de 1995 ante la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, el señor LUIS EDUARDO BERMEO ECHEVERRI quien se presentó con dos testigos, registro nuevamente el nacimiento de su hija, desconociendo que debía realizar el respectivo registro ante el Cónsul Colombiano ubicado en la ciudad de su residencia en la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, el solicitante fue registrado dos veces, tanto en Colombia como en Venezuela, siendo este último país el verdadero lugar de nacimiento.

II. PRETENSIONES

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la señora **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**, y se oficie a la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander para que proceda a inscribir la anulación del registro con indicativo Serial No. 23351935.

III. ACTUACION ESPECIAL

Este Juzgado mediante auto del día 25 de Febrero de 2019 admitió la demanda, disponiendo el trámite del artículo 577 del Código General del Proceso, y ordenó oficiar a la a la Notaria Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia autentica del registro civil de nacimiento y los documentos antecedentes del registro correspondiente.

Agotado el trámite legal y como quiera que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, y que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone a proferir sentencia con base en lo previsto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Se memora que el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley la función de determinar *"lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como la *"(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)"*, y el canon 2° del mismo, establece que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*, dentro de los que se cuentan, conforme al contenido del precepto 5° de ese estatuto, *"(...) [L]os nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos(...)"*.

De cara al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) que *"[e]l estado civil de una persona es su "situación jurídica en la familia y la sociedad", que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser "indivisible, indisponible e imprescriptible", que su "asignación corresponde a la ley" (art. 1°, Decreto 1260 de 1970) y que se "deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan", según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2°, ib.)"*.

Es así que la validez de una inscripción del estado civil radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que si falta uno de estos, genera nulidad.

Se memora que como quiera que cualquier decisión sobre el estado civil abre la puerta a una posible afectación al derecho a la personalidad jurídica, el Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, dispuso que la inscripción del estado civil solamente puede ser alterada en virtud de una decisión judicial, por lo que de conformidad con el artículo 95 ibidem, toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene.

Ahora, descendiendo al tópico en cuestión, corresponde determinar si tal como lo afirma la parte promotora, el registro de nacimiento de la señora **JUDITH PAOLA**

BERMEO QUIÑONEZ, si bien existe legalmente, adolece de vicios o causales de nulidad.

Al punto conviene recordar que las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: i) cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia; ii) cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción; iii) cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; iv) cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos; y finalmente v) cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

En ese orden de ideas, y teniendo claro que la normativa patria permite registrar los nacimientos ocurridos en el extranjero que tengan incidencia con la nacionalidad Colombiana (artículo 47 del Decreto 1260 de 1970) es de anotarse que según se asegura el trámite realizado para el registro del nacimiento del solicitante no se aviene a la reglamentación aludida, pues en vez de acudir a la respectiva oficina Consular en Venezuela asentó su nacimiento ante la autoridad en territorio colombiano, bajo la afirmación de haber nacido en Colombia.

Para el caso concreto interesa traer a colación la primera hipótesis: "*Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*" ya que a juicio de quien decide, esta se verifica en la medida en que la señora **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**, el día 03 de enero de 1988 en el Municipio de San Antonio, estado Táchira de la república Bolivariana de Venezuela, dicho acto fue asentado en la prefectura del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, documentos que fueron debidamente apostillados y aportados al presente trámite.

Como complemento se observa a folio 03 que el registro civil de nacimiento Serial No. 23351935 expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, contiene la aseveración de que la señora **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**, nació en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, el día 12 de abril de 1995. Además, de la comparación de los documentos atrás aludidos se puede apreciar la compatibilidad algunos de los datos consignados en los registros de ambos países, lo que en efecto permite concluir de manera certera la identidad de la persona inscrita, tratándose de **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**, hija de **ANA JUDITH QUIÑONEZ TAMAYO** y **LUIS EDUARDO BERMEO ECHEVERRI**, ambos de nacionalidad colombiana.

Fácilmente se puede colegir entonces que el funcionario de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento del **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**, por la razón de que tal nacimiento no acaeció en el territorio nacional, pues como se acreditó con la partida y constancia de nacimiento anexadas con la demanda, las cuales se encuentran debidamente apostilladas y expedidas por autoridad extranjera, se insiste, está demostrado que el solicitante nació en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, tal como lo aseveró al impetrar la solicitud, y en consecuencia sus pretensiones prosperan.

Corolario de lo anterior se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento del **JUDITH PAOLA BERMEO QUIÑONEZ**, inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander bajo el serial N° 23351935.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del la señora **JOSELINE NEIRA SAN JUAN**, inscrito en la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander bajo el serial N° 23351935, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA, a efectos de que tome nota de la orden antecedente.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos, si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2019-00110-00
DEMANDANTE: CECILIO CORREAL MORENO
DEMANDADO: LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO

Al despacho se encuentra proceso de referencia DIVISORIO, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Acerca del recurso de apelación, al cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 321 del C.G.P "*son apelables las sentencias de primera instancia*" se concede en efecto suspensivo, y se dispone su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo y remitir el presente expediente al JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, a través de la oficina judicial. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

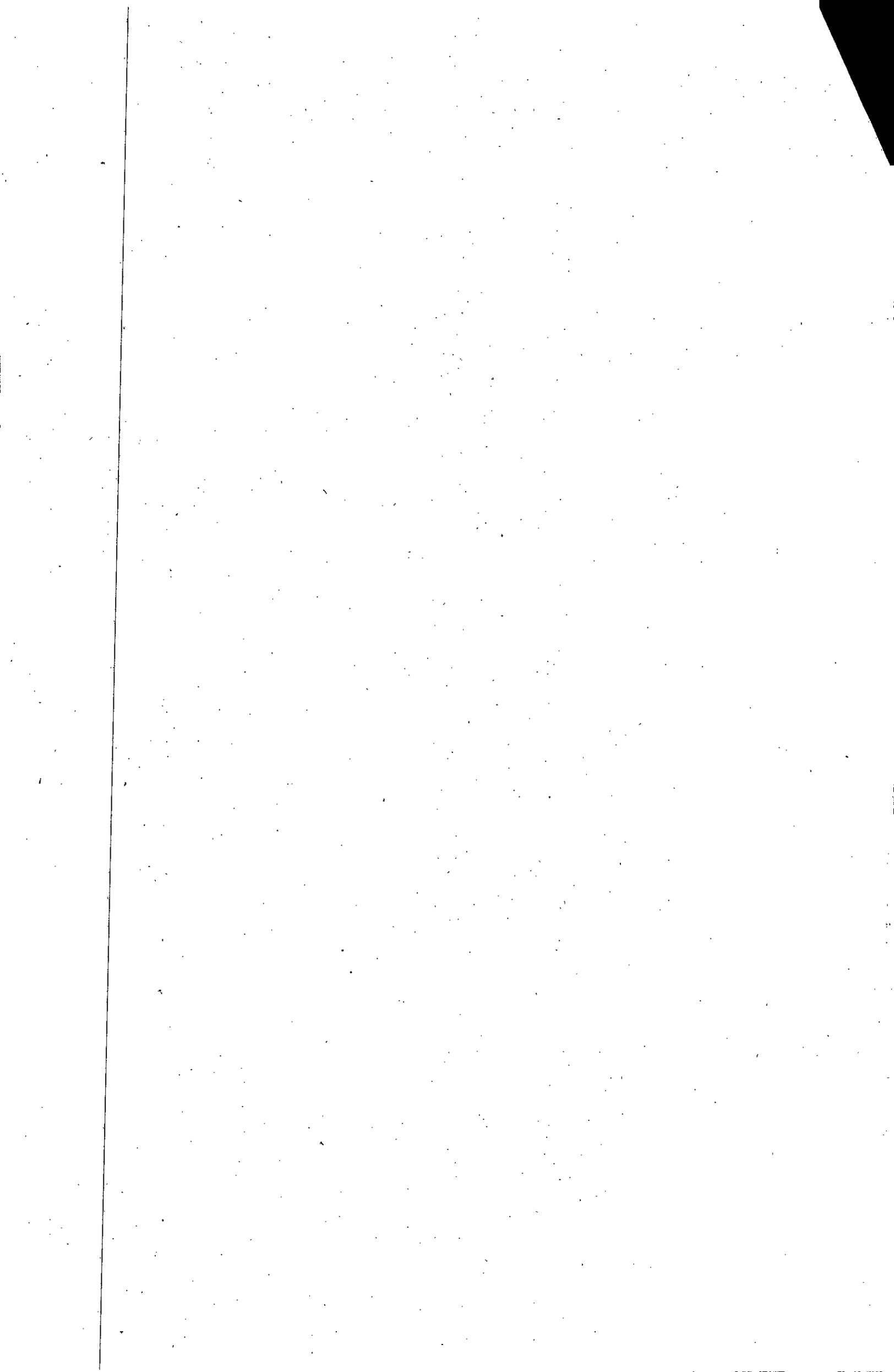


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00465 00
DEMANDANTE: GLADYS CHACON SANTANDER
DEMANDADO: MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ

Se encuentra al despacho el presente recurso de reposición en subsidio de Queja contra el auto del 06 de septiembre del 2019, para decir lo que corresponda en derecho.

No obstante, teniendo en cuenta que el trámite en el que nos encontramos corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo que no tenga prevista la doble instancia, y con fundamento en artículo 352 del C.G.P. el cual expone que "(...) *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*"(Subrayado fuera de texto), en el caso objeto de análisis no se accedió al mismo por ser improcedente, por lo que esta operadora se ABSTENDRA de dar trámite a la impugnación formulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

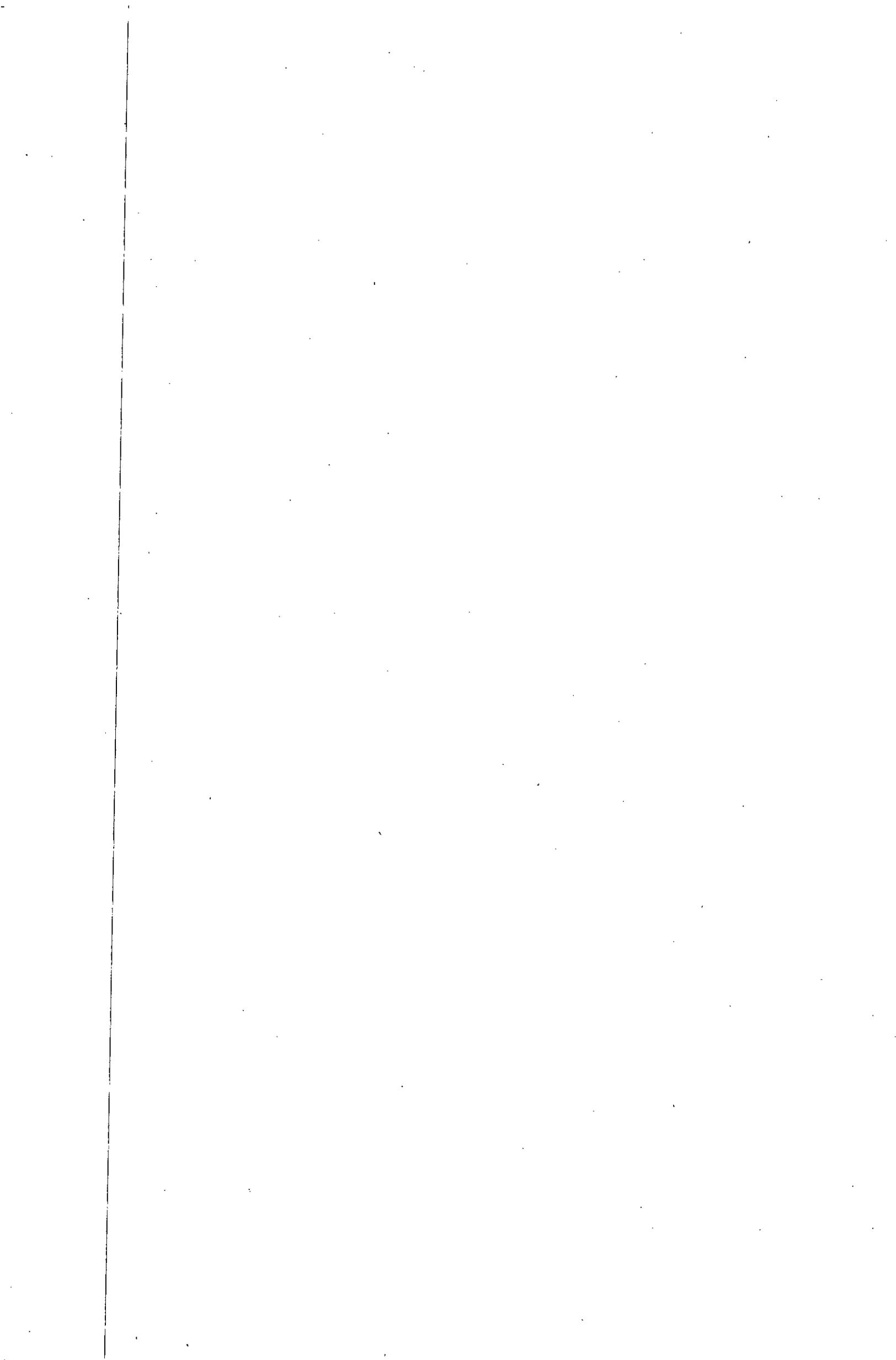
La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO


JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00613 00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CASTRO MANRIQUE Y OTROS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **16 de agosto de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER contra MARIA ALEJANDRA CASTRO MANRIQUE, y JOSE MANUEL TAMARA DUQUE mediante el cual SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LAS FACTURAS DE SERVICIO PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, Y SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE ARREGLOS LOCATIVOS EN LA SUMA DE TRESCINETOS MIL PESOS (\$300.000).

2. ANTECEDENTES:

Por auto del **16 de agosto de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, por no contener los requisitos que trata el artículo 14 de la ley 820 del 2003 al no haber demostrado el pago de las facturas objeto de ejecución y libro mandamiento de pago por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de arreglos locativos.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

Que "(...) realizaron el pago de las facturas por medio de la modalidad de acuerdo de pago. (...) ", por lo que solicita se "(...) revoque el auto en su parte donde se abstuvo de librar mandamiento de pago por los valores de concepto de servicios públicos (...)"

Una vez emitida constancia secretarial de la interposición de la impugnación², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 26-30

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el juzgado incurrió en un yerro al abstenerse de librar el mandamiento de pago pues se encuentra acredita la obligación por concepto de servicios públicos de CENS y AGUAS KPITAL, conforme a los acuerdos de pagos suscritos por la señora DIANA SANTANDER, en calidad de asesora comercial de la INMOBILIARIA SANTANDER.

Para el caso en estudio es pertinente indicar que, conforme lo ha indicado el artículo 14 de la ley 820 del 2003 "(...)En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.(...)"(subrayado fuera de texto).

Frente a ello se observa que la parte ejecutante mediante la impugnación formulada, allegó como soporte del pago de los servicios un documento de acuerdo de pago de AGUAS KPITAL de fecha 16 de noviembre del 2018 por el valor de (\$100.000) y un comprobante de pago parcial de CENS con el abono de (\$246.000) y con saldo pendiente de (\$104.840), situación por la que afirma se encuentra demostrada la cancelación de los servicios públicos sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago.

Pues bien, al encontrarnos dentro del trámite ejecutivo es necesario precisar que para que un documento sea ejecutable es necesario que reúna las siguientes condiciones:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.

- Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se instaure la demanda.

Aunado a los anteriores requisitos, debe cumplir con los de forma y fondo, el primero hace alusión a que el documento tenga autenticidad, que emane de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza y el segundo en relación a que ese documento aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado sobre una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre estos elementos indispensables para librar mandamiento de pago encontramos que no se configuran sobre las facturas de servicios públicos que pretende, toda vez que no son claros pues lo que pretende es ordenar el pago por el valor de (\$589.120) de CENS y (\$146.110) por servicio de factura de AGUAS KPITAL, sin embargo, no coinciden con las aportadas con el recurso interpuesto, ya que allega factura de CENS por un total (\$350.840) con un abono de (246.000) y saldo pendiente por (\$104.840) y acuerdo de pago con AGUAS KPITAL por el valor de (\$100.000), situación que claramente no coincide con lo pretendido en el escrito de demanda.

De igual forma, se tiene que el acuerdo de pago de AGUAS KPITAL no se encuentra suscrito por el funcionario ni por la ejecutante, situación que hace que el mismo carezca de exigibilidad para el cobro dentro del presente proceso ejecutivo por carecer de los ya referidos mínimos que configuren la existencia de una obligación como la prueba de su pago conforme lo indica el artículo 14 de la ley 820 del 2003.

De tal suerte que, analizados estos presupuestos con los insertos en los documentos arrimados como base de la ejecución, se aprecia que no se encuentran cumplidos a cabalidad, en tanto que se echa de menos la prueba de cancelación de las facturas de servicio público junto a la suscripción del acuerdo de pago con AGUAS KPITAL, por lo que no puede afirmarse que el mismo ostenta identidad ejecutiva; máxime si se tiene en cuenta la calidad instrumental del referido título, haciéndose patente el reconocimiento que el legislador ha hecho respecto a la ejecución de servicios públicos en la que es necesaria la prueba de cancelación de las facturas, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 14 de la ley 820 del 2003 que dispone:“(...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.(...)”(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, del contenido de las normas en precedencia debe interpretarse de forma armónica de manera tal que, sentado ante la ausencia de prueba de pago de las facturas objeto de la Litis, y ausencia de los requisitos fondo, hace inviable la ejecución de dichas sumas de dinero, impidiendo con ello que esta juzgadora pueda determinar la exigibilidad del mencionado título valor.

De lo anterior no puede colegirse entonces cosa diferente que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, en tanto que de los títulos allegados como base de la ejecución no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por lo que se hace improcedente en este caso librar la orden de pago solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.P.C.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse yerro alguno en la decisión objeto de reproche, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendaro 16 de agosto de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición, se recuerda al apoderado que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 321 del Código General del Proceso), es decir, que es condición sine quanon de procedencia del recurso, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía.

Y como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 17 jusdem, conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual no será concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

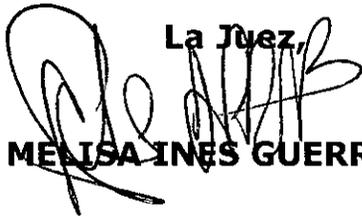
RESUELVE

PRIMERO.: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 20 de septiembre de 2019, a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00657 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunicada mediante oficio 3519 dentro de su proceso 2018-01252 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., se toma nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA CELIA GELVIS MONCADA C.C. 27.590.958, Infórmese al ZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA que es el primer turno para que obre dentro de su proceso 2019-00657. Librese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

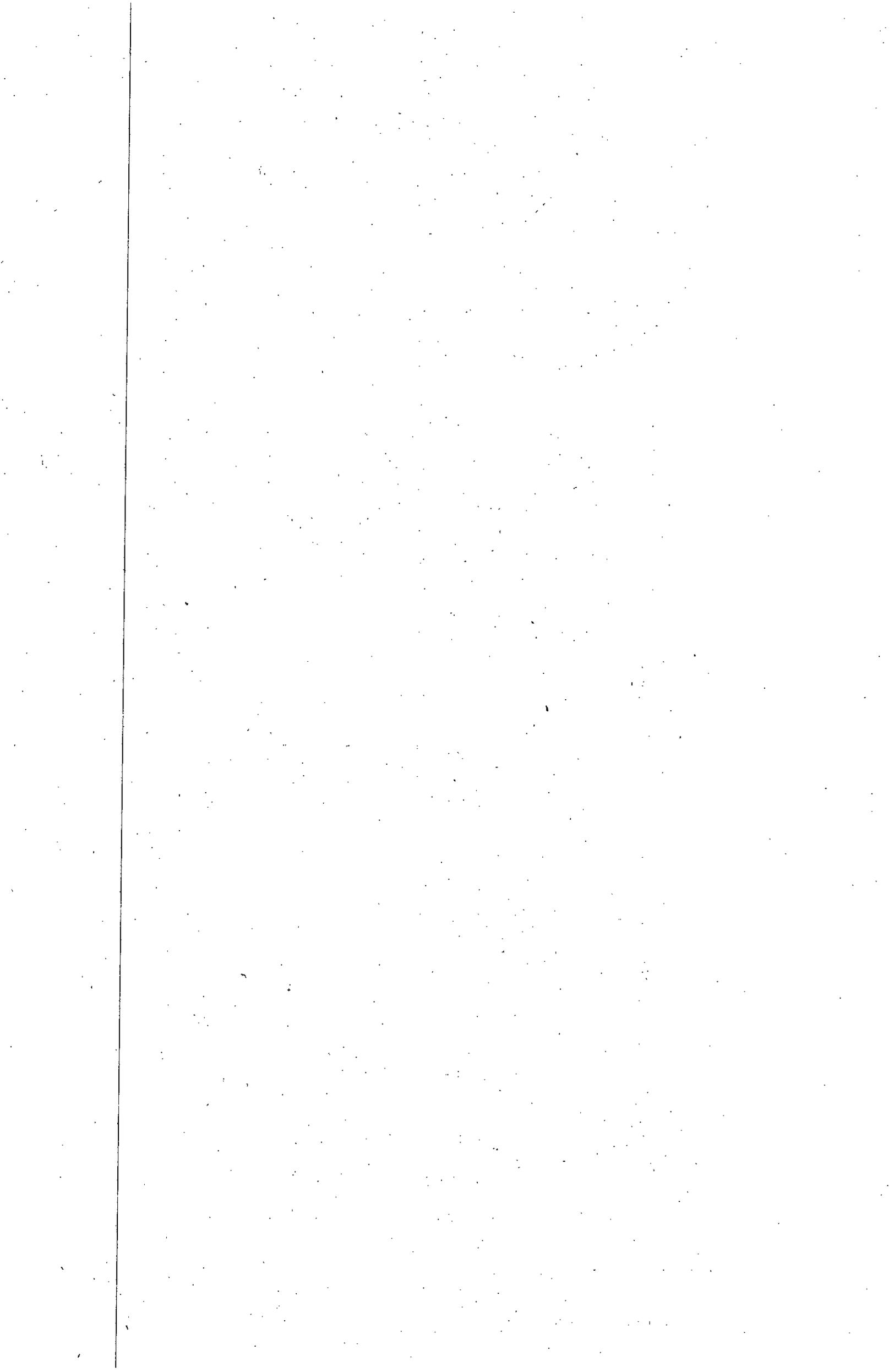
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00771 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, por esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MENA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria